



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar a la abogada **CLARISA ZENAIDA ALVARADO RAMIREZ** actuando en su condición propia, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RRF-441-2021**, que literalmente dice: "**RESOLUCIÓN NÚMERO 56-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026). **VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. **SG-RRF-441-2021**, contentivo del Recurso de Reposición presentado en fecha 06 de septiembre del año 2021 contra la Resolución **DGCFA-EISR-0185-2020** de fecha 20 de julio del año 2020 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora conocida como Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA)¹ de la ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, interpuesto por la señora **CLARISA ZENAIDA ALVARADO RAMIREZ**, con teléfono No. 9996-3709 y correo electrónico **alvaradoclarisa@yahoo.com**, actuando en su condición personal, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED]. (véase los folios 1 y 2 del expediente administrativo No. SG-RRF-441-2021). **CONSIDERANDO (01):** Que, la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora conocida como Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) de la ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas emitió la Resolución No. **DGCFA-EISR-0185-2020** de fecha 20 de julio del año 2020, la cual en su parte dispositiva resolvió lo siguiente: "**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** lo solicitado por el/la Abogado(a) **CLARISA ZENAIDA ALVARADO RAMIREZ**, en su condición antes indicada.-**SEGUNDO:** **SE DENIEGA** la Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta a Personas Mayores de 65 años a el/ella Señor (a) **CLARISA ZENAIDA ALVARADO RAMIREZ**, quien actúa en su condición propia, con Registro Tributario nacional número [REDACTED], en virtud que no cumple con los requisitos de haber pagado el impuesto sobre la Renta, por cinco años consecutivos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, según se informó mediante Correo Electrónico emitido por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTA (SAR)**, el cual obra en el expediente de mérito...". (véase folios 47 y 48 del expediente administrativo CTE-0082-2020). **CONSIDERANDO (02):** Que, tomando en consideración la fecha en que se notificó la Resolución objeto del presente Recurso (30 de agosto del año 2021), y la fecha de interposición del mismo (06 de septiembre del año 2021); se comprueba que el Recurso fue presentado en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. En ese sentido mediante providencia de fecha 26 del mes de septiembre del año 2021 emitida por la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas admitió dicho recurso. (véase el folio 46 del expediente administrativo No. SG-RRF-441-2021). **CONSIDERANDO (03):** Que la recurrente expresó sus alegatos de la siguiente manera: **1.** Manifiesta la recurrente lo siguiente: "... Que tal como lo establece el artículo 14 del DL 194-2002 de fecha 15 de mayo del 2002, tengo más de 65 años y 5 años de presentar declaraciones del Impuesto Sobre la Renta. **2.** Que en la resolución no. **DGCFA-EISR-0185-2020**, la Secretaria de Finanzas resuelve "no cumple con el requisito de haber pagado durante 5 años", basándose en oficio **SAR-SDE-263-2019** para la Licenciada Roció Tabora secretaria de Finanzas donde dice: la OT presento las declaraciones del ISR de los periodos 2014 al 2018, sin embargo las declaraciones del 2014 al 2018 no causan impuesto, por lo que no cumple con el requisito establecido en el Decreto 194-2020...: **3.** En el expediente No. **CTE-0082-2020** folios del 5 al 39 se encuentra las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta con los respectivos recibos de los bancos donde consta el monto pagado, por lo que no entiendo cómo puede expresar la... Subdirectora Ejecutiva (SAR) que no causo impuesto, si como dije antes consta dicho pago en los recibos correspondiente cuyos originales se encuentran en mi poder y de los cuales el banco también envía a la SAR, posiblemente hubo un error en la información a ella proporcionada, lo que pido que sea corregido de inmediato porque está ocasionándome problemas para el pago de impuestos ante la misma SAR...". **CONSIDERANDO (04):** Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió

¹ Decreto Ejecutivo PCM-05-2025 de fecha 24 de enero del año 2025 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 36,748.



el Dictamen Legal **DL-USL-473-2025** de fecha 27 de octubre del año 2025, en el cual dictaminó lo siguiente: “...**PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el recurso de reposición, interpuesto ante esta Secretaría de Estado, por la abogada **CLARISA ZENAIDA ALVARADO RAMIREZ**, quien actúa en su en su condición personal, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED], contra la Resolución No. **DGCFA-EISR-0185-2020** de fecha 20 de julio del año 2020, por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora Dirección General de Exoneraciones y Franquicias Aduaneras (DGEFA) dependencia de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas (SEFIN), en fecha 20 de julio del año 2020, por consiguiente: **1)** concédase la Exoneración del Impuesto Sobre la Renta, para el año 2019, en vista que la señora Alvarado Ramírez, cumplió con los preceptos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, contenido en el Decreto 194-2002, así como el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social. **SEGUNDO:** En lo concerniente a los periodos sucesivos al 2019, la señora **CLARISA ZENAIDA ALVARADO RAMIREZ**, debe de sujetarse a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 59-2020, que contiene la reforma del artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, contenido en el Decreto No. 194-2002, de fecha 15 de mayo del año 2002, el cual establece que “Las personas mayores de sesenta y cinco (65) años, con una renta bruta hasta de [REDACTED], quedan exentos del pago de este impuesto a partir de la vigencia del presente Decreto, sin necesidad de presentar comprobante alguno ni someterse a procedimientos administrativos autorizantes o trámite adicional ante el Sistema de Administración de Rentas del Estado; pudiendo los contribuyente aplicar el beneficio de exención de pleno derecho, a partir del período fiscal en que cumplan los sesenta y cinco (65) años de vida... **TERCERO:** Dejar sin valor ni efecto la resolución No. **DGCFA-EISR-0185-2020** de fecha 20 de julio del año 2020, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora Dirección General de Exoneraciones y Franquicias Aduaneras (DGEFA) dependencia de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas (SEFIN), en vista de no haberse emitido conforme a derecho. **CUARTO:** Por el pago indebido de los períodos fiscales 2016 hasta el 2018 inclusive, será el Servicio de Administración de Rentas (SAR), quien se pronuncie, ya que este pago no deriva de una exoneración del impuesto sobre la renta...”: (véase desde folio 53 al 57 del expediente administrativo No. SG-RRF-441-2021). **CONSIDERANDO (05):** Que, la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho e Finanzas (SEFIN) remitió en fecha 26 de enero del año 2023 al Servicio de Administración de Rentas (SAR) Oficio No. SG-027-2023, con el propósito de que dicho ente estatal emitiera un informe en el cual se detallara si la obligada tributaria **CLARISA ZENAIDA ALVARADO RAMIREZ**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED] declaró y pagó el Impuesto Sobre la Renta (ISR) en los períodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. En atención a lo antes expuesto, mediante Oficio No. SAR-SG-043-2023 la Administración Tributaria remitió el Informe Técnico de fecha 07 de febrero del año 2023 en el cual se detalla lo siguiente: “...1- Que la obligada tributaria presentó Declaración de Impuesto Sobre la Renta Persona Natural períodos 2014 y 2015, cumpliendo con el pago en concepto de Impuesto Sobre la Renta, conforme a tabla progresiva correspondiente a dichos períodos. 2- En los períodos 2016, 2017 y 2018 los valores registrados como total de Ingresos y Deducciones registrados en Declaración, No superaron la base exenta según Tabla Progresiva de Impuesto Sobre La Renta, razón por la cual no generó obligación de pago de Impuesto para dichos períodos; sin embargo, la obligada tributaria realizó pago de Impuesto Sobre la Renta, lo cuales figuran como saldo a favor. Adjunto detalle de información registrada en Declaraciones de Impuesto Sobre la Renta y pagos realizados para períodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Periodo Declarados	Valores registrados en Declaración						Impuesto Causado	Pagos realizados	
	No. Declaracion	Valor Ingresos	Deducciones	Utilidad	Gastos Medicos	RNG		ISR	Impuesto Pagado
201401	27260323955	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
201501	27271092633	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
201601	27272210804	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	L -	[REDACTED]	[REDACTED]
201701	27273117724	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	L -	[REDACTED]	[REDACTED]
201801	27273520206	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	L -	[REDACTED]	[REDACTED]



CONSIDERANDO (o6): Que la Constitución de la República de Honduras mediante Decreto Legislativo No. 131-1982, determina lo siguiente: “**Artículo 80.-** Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. “**Artículo 82.-** El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes”. “**Artículo 90.-** Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece...”. **CONSIDERANDO (o7):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, establece lo siguiente: **Artículo 12. “INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS:** 1) **Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no debe utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros;** y 2) **En la interpretación de las disposiciones de este Código se está además a las reglas siguientes:** a) **Queda prohibido atribuir a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos;** b) **Cuando el legislador defina expresamente las palabras, se debe dar a éstas su significado legal;** y, c) **En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributario y aduanero, los términos contenidos en sus normas se atienden conforme al orden siguiente:** i. **Su sentido jurídico;** y, ii. **Su sentido técnico”. Artículo 17. “EXONERACIÓN.** Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)”. **Artículo 18. “EFECTOS DE LA EXENCIÓN Y EXONERACIÓN:** 1) **La exención y exoneración tributaria o aduanera dispensan a los obligados tributarios del pago total o parcial respectivo;** 2) **La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en este Código salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario;** y, **3) Las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir por el marco jurídico que las regula”. Artículo 21. “TRAMITACIÓN DE LAS EXONERACIONES, DEVOLUCIONES Y NOTAS DE CRÉDITOS.** 1) **La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacer en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);** 2) **Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por Ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma debe inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);** 3) ... 4) **La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe extender la constancia de inscripción respectiva para acreditar al beneficiario de la exoneración tributaria o aduanera, sin perjuicio de la resolución que acredite la dispensa de pago de tributos conforme a lo solicitado por el beneficiario. Ninguna autoridad administrativa o judicial debe exigir otro documento acreditativo...”. Artículo 25. “OBLIGACIONES TRIBUTARIAS O ADUANERAS** 1) **De la relación jurídica tributaria o aduanera pueden derivarse obligaciones materiales y formales, tanto para el Estado como para los obligados tributarios;** 2) **Son obligaciones materiales las que conlleven la realización de un pago por el propio obligado tributario o por cuenta ajena, así como todas las demás obligaciones accesorias que tengan por objeto una prestación de contenido económico;** y, 3) **El resto de obligaciones deben ser consideradas como obligaciones formales”. Artículo 55. “DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS:** Además de los que establezcan otras leyes, son derechos de los obligados tributarios, los siguientes: 1) ..., 2) ... 15) **Derecho a que ninguna actuación material limite los derechos establecidos en este Código y demás leyes tributarias y aduaneras, sin que previamente haya sido adoptada y legalmente comunicada la decisión que sirva de fundamento jurídico...”. Artículo 77. “VERIFICACIÓN O FISCALIZACIÓN DE LOS DATOS Y HECHOS CONSIGNADOS.** Los datos y hechos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y manifestaciones administrativas deben ser objeto de verificación, comprobación o fiscalización por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, según el caso, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el marco legal vigente aplicable”. **Artículo 100. “REQUISITOS Y CONTENIDO FORMALES DE LA RESOLUCIÓN.** Toda resolución que se emita en cualquier procedimiento relacionado en este Código, debe contener, como mínimo, los requisitos siguientes: 1) ... 2) ... 3) ... 4) **Los fundamentos de derecho deben expresarse en párrafos separados y numerados, los puntos de derecho, las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales de la**



resolución que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso...". Artículo 101. "REQUISITOS INTERNOS DE LA RESOLUCIÓN. Toda resolución que se emita conforme a este Código debe reunir los requisitos internos siguientes: 1) ... 2) ... 3) ... 4) Se debe motivar expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación del Derecho...". Artículo 173. "CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO... 2) En contra de la resolución que emita la Administración Tributaria o Administración Aduanera que resuelva el Recurso de Reposición procede el Recurso de Apelación ante la Superintendencia Tributaria Aduanera. No puede promoverse Recurso de Apelación hasta que el Recurso de Reposición haya sido resuelto, salvo que el plazo legal para su emisión haya transcurrido...". **CONSIDERANDO (08):** Que el Decreto Legislativo No. 194-2002 contentivo de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, preceptúa lo siguiente: "**Artículo 14.** Las personas naturales mayores de sesenta y cinco años (65) años, con una renta bruta hasta de [REDACTED] **y que hayan pagado el impuesto** conforme al inciso b) del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante cinco (5) períodos fiscales consecutivos, quedan exoneradas del pago de este impuesto a partir de la vigencia del presente Decreto...". Es importante mencionar que, mediante el Decreto Legislativo No. 59-2020 se reforma el artículo que antecede en el sentido que: "... Las personas mayores de sesenta y cinco (65) años, con una renta bruta hasta de [REDACTED] **quedan exentos del pago de este impuesto a partir de la vigencia del presente Decreto**, sin necesidad de presentar comprobante alguno ni someterse a procedimientos administrativos autorizantes o trámite adicional ante el Sistema de Administración de Rentas del Estado; pudiendo los contribuyentes aplicar el beneficio de exención de pleno derecho, a partir del período fiscal en que cumplan los sesenta y cinco (65) años de vida... Para la aplicación de esta disposición quedan excluidos de la renta bruta, los intereses y ganancias de capital que están sujetos a impuestos de conformidad con los Artículos 10 párrafo segundo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (ISR); y, 9 de la Ley de Simplificación Tributaria, contenida en el Decreto No.110-93 del 20 de Julio de 1993...". **CONSIDERANDO (09):** Que, el Decreto Legislativo No. 113-2011 contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, establece lo siguiente: "**Artículo 28. RESOLUCIONES.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas conforme a Ley autorizará las exoneraciones, exenciones y otras franquicias fiscales otorgadas por leyes especiales presentes y futuras previo dictamen facultativo de las Secretarías de Estados y otras entidades competentes sin que estos dictámenes u opiniones tengan el carácter de vinculante. La resolución que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, siempre que el beneficiario acredite estar solvente con el Estado, será el documento suficiente para acreditar la exoneración, exención o franquicias autorizada, por lo que ninguna institución del Estado debe exigir la tramitación de otro documento declarativo o acreditativo". **CONSIDERANDO (10):** Que la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto Legislativo No. 25 y sus reformas, determina lo siguiente: "**Artículo 1.** Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta Ley. Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente...". "**Artículo 10.** Por renta bruta se entiende el total de los ingresos que durante el año recibe el contribuyente de cualesquiera de las fuentes que los producen, sea en forma de dinero efectivo o de otros bienes o valores de cualquier clase". "**Artículo 13.** De la renta gravable de la persona natural se aceptarán las deducciones siguientes: a) La suma anual hasta de [REDACTED] por gastos educativos y por honorarios pagados a médicos, bacteriólogos, dentistas, hospitales, medicinas y otros profesionales residentes en el país por los servicios prestados al contribuyente o a sus dependientes, sin necesidad de presentar comprobante alguno. En el caso de las personas mayores de sesenta y cinco (65) años, la suma anual para los gastos del contribuyente y los honorarios por los servicios prestados a su persona, a que hace referencia el párrafo anterior, la suma es de hasta [REDACTED] b) Los gastos incurridos en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, o en la explotación de un taller, debidamente comprobados. c) En el caso de agricultores y ganaderos, los gastos de producción y mantenimiento de sus fincas, los intereses sobre créditos para la producción y la depreciación de equipos, maquinaria y edificios de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y; d) Las donaciones y legados en beneficio del Estado, de las Municipalidades, de las instituciones educativas o de Fomento Educativo, de beneficencia, deportivas o de fomento deportivo; legalmente reconocidas, hasta por un monto que no exceda al diez por ciento (10%) de la Renta Neta Gravable. Los pagos por los



conceptos detallados en el Artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán ser aceptados como deducibles en la medida que se demuestre la prestación efectiva de los servicios recibidos”.

“**Artículo 22.** El impuesto que establece esta Ley se cobrará a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo a las disposiciones siguientes: a) ... b) Las personas naturales domiciliadas en Honduras, pagarán para el ejercicio fiscal del... y periodos sucesivos de conformidad a la escala de tasa progresiva siguiente:

PERÍODO FISCAL 2009 AL 2014

ESCALA PROGRESIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	De	Hasta	Tarifa a aplicar
Decreto Legislativo No.140-2008 de fecha 31 de octubre del 2008, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 06 de diciembre del 2008			

PERÍODO FISCAL 2015

ESCALA PROGRESIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	De	Hasta	Tarifa a aplicar
Acuerdo Ejecutivo No. DEI-SG-100-2015 de fecha 22 de mayo del 2015, publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 24 de junio del 2015.			

PERÍODO FISCAL 2016

ESCALA PROGRESIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	De	Hasta	Tarifa a aplicar
Decreto Legislativo No. 20-2016 de fecha 28 de marzo del 2016, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de marzo del 2016.			

PERÍODO FISCAL 2017

ESCALA PROGRESIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	De	Hasta	Tarifa a aplicar
Decreto Legislativo No. 20-2016 de fecha 28 de marzo del 2016, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de marzo del 2016.			

PERÍODO FISCAL 2018

ESCALA PROGRESIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	De	Hasta	Tarifa a aplicar
Acuerdo No. SAR-009-2018 de fecha 03 de enero del 2018, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 12 de enero del 2018			

PERÍODO FISCAL 2019

ESCALA PROGRESIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	De	Hasta	Tarifa a aplicar
Acuerdo No. SAR-015-2019 de fecha 07 de enero del 2019, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 09 de enero del 2019			



...". **Artículo 50:** ... Se faculta a la Administración Tributaria para que se establezca como método de recaudación de impuesto; la retención en la fuente, para facilitar al contribuyente el pago de su obligación contributiva y para lo cual la Administración Tributaria acordará la reglamentación respectiva. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 34, las empresas mercantiles podrán pagar la liquidación final de su impuesto por períodos anticipados conforme a lo que se acuerde entre ellas y la Administración Tributaria... Las Personas Jurídicas de Derecho Público y Derecho Privado, que efectúen pagos o constituyan créditos a favor de personas naturales o jurídicas residentes en Honduras, no exoneradas del impuesto sobre la renta deberán retener y enterar al Fisco el Doce Punto Cinco por Ciento (12.5%) del monto de los pagos o créditos que efectúen por concepto de honorarios profesionales, dietas, comisiones, gratificaciones, bonificaciones y remuneración por servicios técnicos. Se exceptúan de esta disposición los pagos efectuados bajo contratos de trabajo celebrados dentro del ejercicio fiscal y cuyos honorarios como única fuente de ingresos no excedan... (montos exentos señalados en cada una de las tablas progresivas antes descritas). Las retenciones tendrán el carácter de anticipos al pago del Impuesto Sobre la Renta de los respectivos contribuyentes y deberán ser enteradas dentro de los primeros diez (10) días siguientes del mes en que se efectuó la retención. Dichas retenciones no serán aplicables a las personas naturales o jurídicas sujetas al régimen de pagos a cuenta...". **Artículo 51:** El incumplimiento de la obligación de retener y entregar el impuesto, faculta a la Administración Tributaria para determinar de oficio la retención y hacer a los agentes retenedores solidariamente responsables del impuesto que causen los ingresos; en los casos de incumplimiento, los agentes retenedores estarán sujetos a los recargos e intereses establecidos en el artículo 34 de la Ley por los pagos que se efectúen con posterioridad a las fechas y plazos señalados, sin perjuicio de la multa establecida...". **CONSIDERANDO (11):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87 estatuye lo siguiente: **Artículo 24.** Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible". **Artículo 25.** Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". **Artículo 34.** Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente; b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido; d) Los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; e) Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria, establecido por el Artículo 40; y, f) Los que contraríen lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública". **Artículo 35.** Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto". **Artículo 135.** El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente: a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) Confirmando, reformando o derogando, total o parcialmente, el acto de carácter general impugnado, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación del mismo...". **CONSIDERANDO (12):** Que el Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión relacionados con las Exenciones y Exoneraciones contenido en el Acuerdo No. 027-2017, manifiesta lo siguiente: **Artículo 6.- REQUISITOS PARA LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 21 del Código Tributario y el Artículo 49 Numeral 8 del Decreto No. 17-2010, el Obligado Tributario o su apoderado legalmente acreditado, debe realizar la solicitud de dispensa de pago de tributos en la Dirección General de Control de Franquicias (DGCFA) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)...". **CONSIDERANDO (13):** Que, el Reglamento de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social mediante Acuerdo No. 1375-2002, establece: **ARTÍCULO 36. EXONERACION ESPECIAL.** Las personas naturales que a la fecha de vigencia del Decreto No. 194-2002, Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, están exoneradas del pago del impuesto sobre la renta si cumplen con los requisitos siguientes: **1. Que sean mayores de sesenta y cinco años. 2. Que hayan pagado impuesto sobre la renta en los cinco años fiscales consecutivos anteriores al ejercicio fiscal exonerado, conforme al Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. 3. Que su renta bruta sea hasta trescientos cincuenta mil**



lempiras (L350,000.00). En caso de ser superior tiene derecho a deducir esta misma cantidad para la determinación de la renta neta gravable...". **CONSIDERANDO (14):** Que el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenido en el Acuerdo Ejecutivo No. 799, manifiesta lo siguiente: **Artículo 135:** “La Retención en la Fuente es un método de recaudación establecido para facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria y por consiguiente sustituye tanto la obligación de declarar como la de pagar el tributo del sujeto del impuesto, obligaciones que quedan a cargo del agente retenedor en la forma que determine la Dirección. El sujeto del impuesto deberá proporcionar al agente retenedor todos los antecedentes que la Dirección determine que sean necesarios para efectuar la retención y será responsable de la veracidad de ellos. El agente retenedor deberá efectuar la retención pagar el impuesto y proporcionar los antecedentes que la Dirección determine. El hecho de efectuarse la retención libera al sujeto del impuesto de la obligación de pagarlo hasta la concurrencia de la suma retenida. La Dirección podrá aplicar este método de recaudación en todos los casos en que ello sea posible y siempre que a su juicio facilite la recaudación de los impuestos”. **CONSIDERANDO (15):** Que ha sido un criterio acentuado tanto por la Corte de Apelación de lo Contencioso Administrativo como de la Sala de lo Constitucional lo siguiente: “...establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, debe interpretarse siempre en forma estricta sin métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta de dicha norma...”.² En ese sentido, se entiende que la ley refleja fielmente la voluntad de esta, de modo que allí donde la ley quiso, lo dijo; y lo que no dijo, es porque no quiso decirlo (ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit). **CONSIDERANDO (16):** Que, con relación al plazo legal para impugnar judicialmente una solicitud de exoneración o notas de créditos derivadas de estas en vía administrativa, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo estableció lo siguiente: “... 2.- Que si bien es cierto, en los artículos 103 al 107 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se determina el procedimiento especial a seguirse en los casos en materia tributaria o impositiva, dichas disposiciones no abarcan las pretensiones o petitum de exoneraciones deducidas ante la autoridad administrativa, ya que no se discute la fijación o liquidación del tributo, sino la aplicabilidad o no del privilegio de la exoneración por disposición de la Ley. 3.- Que bajo esa premisa, la acción contra la denegatoria de solicitud de exoneración de impuestos relacionados con el impuesto sobre la renta, impuesto al activo neto, ... impuesto a la aportación solidaria temporal ..., no puede ser sometida al procedimiento especial a que se refiere el numeral anterior, ni a los plazos reducidos a la mitad como lo señala el artículo 105 de dicha Ley, sino que al procedimiento ordinario que establece la misma legislación...”.³ **CONSIDERANDO (17):** Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante las sentencias emitidas ambas en fecha 05 de diciembre del año 2024 contenidas en los expedientes **SCO-0134-2024 y SCO-135-2024**, dispusieron en su parte motivacional y dispositiva lo siguiente: “**CONSIDERANDO SIETE (7):** ... este **tribunal ha revisado el criterio del órgano recurrido** que se circunscribe precisamente a este, es decir que de acuerdo a la autoridad recurrida se está aplicando de forma retroactiva las disposiciones del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016, para períodos fiscales anteriores a su fecha, **lo cual es un desacierto por lo siguiente:** De la simple lectura del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016 queda claro que este en el artículo 215 señala que la vigencia es a partir del uno (01) de enero de dos mil diecisiete (2017), es decir de forma general que todas aquellas acciones a partir de esa fecha, incluso la petición de exoneración que nos atiende debe ser tramitada bajo el amparo del Código Tributario contenido en el referido decreto 170-2016. Esta Sala reitera que en el presente caso de autos la solicitud de exoneración fue presentada el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) cuando ya se encontraba vigente el Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016 y lo hace el recurrente en un período fiscal también comprendido dentro de la vigencia del Código Tributario, es decir del período fiscal del año dos mil veinte (2020), que por ser un período del impuesto sobre la renta abarca del primero de enero al 31 de diciembre de dicho año. **CONSIDERANDO (18):** Que, esta Secretaría de Estado, con base a los lineamientos legales que anteceden y de conformidad a la revisión efectuada a la documentación que obra en el expediente de mérito, constándose lo siguiente: **I. ANTECEDENTES** En fecha 10 de marzo del año 2020 la Obligada Tributaria presentó ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (en adelante, DGCFA) ahora conocida como Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (en adelante, DGEFFA) escrito denominado “**SE SOLICITA**

² Sentencias de la Corte de Apelación confirmadas por la Sala Constitucional contenidas en los expedientes números 0801-2020-001 y 0801-2021-001.

³ Sentencias de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo contenidas en los expedientes números CA-751-2013 y CA-72-2016.



EXONERACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA” conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 194-2002 contentivo de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, el cual otorgaba un beneficio fiscal a las personas mayores de 65 años. Posteriormente, la ahora DGEFFA mediante Resolución DGCFA-EISR-0185-2020 de fecha 20 de julio del año 2020 denegó lo petitionado: “...en virtud que no cumple con los requisitos de haber pagado el impuesto sobre la Renta, por cinco años consecutivos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social...”. A razón de lo anterior en fecha 06 de septiembre del año 2021 la contribuyente interpuso Recurso de Reposición contra el acto administrativo antes referido, argumentando que sí ha declarado y pagado el Impuesto Sobre la Renta durante los últimos cinco años, tal y como consta en los documentos adjuntos al expediente de mérito con la cual se deja en evidencia que la información proporcionada por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) sobre la falta de pago del impuesto causado es un posible error. **II. EN RELACIÓN CON LOS ALEGATOS VERTIDOS POR LA RECURRENTE:** En cuanto a lo alegado por la recurrente en su escrito de Recurso de Reposición, en lo que respecta al Decreto Legislativo No. 194-2002, es importante aclarar que el artículo 12 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 establece que “... las normas legales tributarias se deben interpretar siempre en forma estricta...”; por lo que, para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos y analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones y exoneraciones; por lo cual, en estricto apego a lo preceptuado en los artículos 14 del Decreto Legislativo inicialmente citado y 36 de su Reglamento, no solamente se requiere que la contribuyente tenga 65 años para gozar del beneficio de exoneración, sino que también cumpla con el requisito legal de haber pagado el tributo conforme al artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los 5 años fiscales consecutivos anteriores al ejercicio fiscal que solicita ser exonerado; y, por último, que su renta bruta no excediera los [REDACTED]

[REDACTED] Esta Secretaría General procedió a revisar los documentos que integran el expediente administrativo, pudiendo constatar que en los últimos 5 años (2014 al 2018) computados desde el año anterior en que presentó la solicitud (10/03/2020), la contribuyente **CLARISA ZENAIDA ALVARADO RAMIREZ** ha cumplido con sus obligaciones tributarias, tal y como se detalla a continuación: > Según el Informe Técnico de fecha 07 de febrero del año 2023, emitido por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), confirma que la obligada tributaria ha presentado Declaración del Impuesto Sobre la Renta Persona Natural y cumplió con el pago de dicho impuesto en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 aún y cuando en los últimos 3 años no superó la base exenta. > Respecto al requisito legal establecido en el artículo 14 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social referente a que el contribuyente **haya pagado el impuesto conforme a la escala de la tabla progresiva establecida en el artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, la Administración Tributaria verificó una situación particular, al determinar que los ingresos de la obligada tributaria no excedieron la base exenta de los ejercicios fiscales **2016, 2017 y 2018**, por lo que, no existía obligación de pagar el tributo. Pese a lo anterior, la obligada tributaria realizó pagos en concepto de Impuesto Sobre la Renta en los años 2016, 2017 y 2018 tal y como se detalla en el Informe Técnico de fecha 07 de febrero del año 2023 emitido por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) los cuales **se reflejan como un saldo a favor en su cuenta corriente tributaria**. En este sentido, podemos afirmar que el argumento utilizado por la **DGEFFA** para denegar la solicitud de exoneración del Impuesto Sobre la Renta a personas mayores de 65 años transgrede el asidero legal aplicable al presente caso ya que, según la escala de la tabla progresiva establecida en el artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre Renta contenida en el Decreto Legislativo No. 25 y sus reformas, la contribuyente no estaba obligada a pagar el tributo, en vista de que, no supero la base exenta. Es así como, el acto material de pagar el tributo, que es la condición que exige la norma, fue cumplida de buena fe por la contribuyente en cada uno de los cinco períodos fiscales anteriores consecutivos (2014-2018) y dichos pagos fueron recibidos por la Administración Tributaria, por lo tanto, denegar el beneficio fiscal por el hecho de no haberse generado una obligación de pago, pese a haberse efectuado pagos reales que constan en los registros, constituiría una interpretación que excede los términos estrictos de la ley consagrado en el Artículo 12 del Código Tributario vigente. Es necesario aclarar que, si bien no consta dentro del expediente de mérito el período fiscal en el que la obligada tributaria solicita estar exonerada, de los documentos presentados y de las actuaciones y pronunciamientos brindados por la DGCFA (ahora DGEFFA) se puede deducir que el período fiscal a exonerar es a partir del año 2019. Lo anterior se colige en virtud de que, el período de análisis y revisión efectuada en la base de datos de la Administración Tributaria para verificar el cumplimiento de los requisitos **sine qua non** establecidos en el artículo 14 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social y su Reglamento abarcan los cinco años consecutivos de 2014 a 2018. Adicionalmente, al momento de presentarse la solicitud de exoneración en fecha 10 de



marzo del año 2020, el plazo para la declaración del período fiscal 2019 aún no se encontraba vencido, siendo éste el ejercicio fiscal para el cual procedería el beneficio. Todo lo anterior se ilustra y detalla a continuación:

Período Fiscal	No. de Declaración	Obligación material (Impuesto Causado)	Realizó Pago	Observación
2014	27260323955	Si	Si	Cumple con el requisito.
2015	27271092633	Si	Si	Cumple con el requisito.
2016	27272210804	No	Si	El pago figura como saldo a favor según informe SAR. Cumple con el requisito de "haber pagado".
2017	27273117724	No	Si	El pago figura como saldo a favor según informe SAR. Cumple con el requisito de "haber pagado".
2018	27273520206	No	Si	El pago figura como saldo a favor según informe SAR. Cumple con el requisito de "haber pagado".

Es menester traer a colación que, a partir del 04 de junio del año 2020, fecha en que entró en vigor el Decreto Legislativo No. 59-2020 el beneficio fiscal de exoneración de Impuesto Sobre la Renta de las personas naturales de la tercera edad ya **no requiere una tramitación alguna** por haberse convertido en una **exención tributaria**. Por ende, de conformidad a los elementos fácticos y jurídicos es procedente conceder la exoneración del Impuesto Sobre la Renta a la señora **CLARISA ZENAIDA ALVARADO RAMIREZ** para el período fiscal 2019; ya que, la recurrente cumple con los **requisitos legales sine qua non** establecidos en el artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social y 36 de su Reglamento **POR TANTO** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los siguientes artículos: 80, 90, 92, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República Decreto No. 131-1982; 8, 12, 15, 17, 18, 20, 21, 25, 55 numeral 15 y 18, 170, 172, 173 y 187 del Código Tributario contenido Decreto Legislativo No. 170-2016; 14 del Decreto Legislativo No. 194-2002 contentivo de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social; 28 del Decreto Legislativo No. 113-2011 contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público; 24, 25, 26, 34, 35, 60, 64, 72, 84 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87; 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública contenida en el Decreto Legislativo No. 146-86; 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contenida en el Decreto Legislativo 189-87; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 008-97; 6 del Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión relacionados con las Exenciones y Exoneraciones contenido en el Acuerdo Ejecutivo No. 027-2017; 36 Reglamento de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social contenido en el Acuerdo Ejecutivo No. 1375-2002; 1 del Acuerdo No. DEI-SG-100-2015 de fecha 24 de junio del año 2015 y demás disposiciones legales aplicables al caso. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reposición presentado por la señora **CLARISA ZENAIDA ALVARADO RAMIREZ**, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED]; en virtud de que, cumple con los requisitos legales **sine qua non** exigidos en los artículos 14 del Decreto Legislativo No. 194-2002 contentivo de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social y 36 de su Reglamento; por ende, es procedente autorizar la exoneración para el período fiscal 2019. **SEGUNDO:** Se **ANULA** la Resolución No. **DGCFA-EISR-0185-2020** de fecha 20 de julio del año 2020, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora conocida como Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) y; por ende, se deja sin valor ni efecto la misma por no estar emitida conforme a derecho, de conformidad a los fundamentos legales y el razonamiento jurídico consagrados en el líbello de la presente Resolución. **TERCERO:** Se



CONCEDE la **EXONERACIÓN** del Impuesto Sobre la Renta de persona natural para el período fiscal 2019 a favor de la señora **CLARISA ZENAIDA ALVARADO RAMIREZ**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED]; en vista de que, la obligada tributaria cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 14 del Decreto Legislativo No. 194-2002 contentivo de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social y 36 de su Reglamento. Es importante aclarar que, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 59-2020 a partir del período fiscal 2020 las personas mayores de 65 años con una renta bruta hasta de [REDACTED] quedaron exentos del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no requiere de trámite autorizante para gozar del referido beneficio fiscal. **CUARTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **QUINTO:** La presente resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 187 Código Tributario y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEXTO:** Previo a extender certificación de la misma, que la interesada acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L 200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo número 17-2010. **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes a la ahora conocida Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) y al Servicio de Administración de Rentas (SAR), para los efectos legales consiguientes. - **NOTIFÍQUESE. (FYS) LIC. LILIAM ODALIS RIVERA OCHOA SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CRÉDITO E INVERSIÓN PÚBLICA ACUERDO No. 137-2026 (FYS) ABG.OLGA SUYAPA IRÍAS SECRETARIA GENERAL**.- De conformidad con lo establecido en los artículos 88 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de la Secretaría General

Acuerdo Número 586-2024